



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ~~09~~ **231** -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 23 JUL. 2024

VISTOS:

El Oficio N° 1587-2024-ME/GRA/DREA/OAJ con SIGE N° 00017608, recepcionado con fecha 25 de junio de 2024, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00604-2022-0-0301-JR-LA-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), seguido por **ROQUE DANIEL HILARES OCHOA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00604-2022-0-0301-JR-LA-01**, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ROQUE DANIEL HILARES OCHOA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 31 de agosto del 2023, la cual se declaró: "**FUNDADA la demanda contenciosa administrativa que obra de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por ROQUE DANIEL HILARES OCHOA (...); en consecuencia, DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2022-GR-APURIMAC de fecha 13 de abril de 2022; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero del año 1993, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta que dicho incremento remunerativo es exigible de manera ordinaria, esto es desde el primero de febrero del año 1993 hasta el treinta y uno de agosto del año 1998, más el pago de los intereses legales (...)**";

Con, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de marzo de 2024, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron: "**1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución Nro. 09, de fojas 80, en el extremo por el cual el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo - Sede Central, falla: "Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa que obra de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por ROQUE DANIEL HILARES OCHOA (...); en consecuencia, DECLARA: 1. La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2022-GR-APURIMAC de fecha 13 de abril de 2022; y, ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero del año 1993, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta que dicho incremento remunerativo es exigible de manera ordinaria, esto es**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desde el primero de febrero del año 1993 hasta el treinta y uno de agosto del año 1998, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...);

Que, con Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 04 de junio de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC Y GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumplan con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)**";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2022-GR-APURÍMAC/GG, de fecha 13 de abril del 2022, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación, promovido por **ROQUE DANIEL HILARES OCHOA**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el cuarto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00604-2022-0-0301-JR-LA-01**, que precisa: "**La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 3815-2013 AREQUIPA, ha establecido: "(...) Sexto.- Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dispuso que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente a 10% de La parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución FONAVI". Al respecto, se verifica que para la aplicación de la presente norma, está establecido el cumplimiento de dos condiciones: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos (...)**".

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2022-GR-APURÍMAC/GG, de fecha 13 de abril del 2022, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

231

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 31 de agosto de 2023, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de marzo de 2024 y la Resolución N° 15 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 04 de junio de 2024, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 294-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de julio del 2024, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 31 de agosto de 2023, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 11 de marzo de 2024 y la Resolución N° 15 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 04 de junio de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00604-2022-0-0301-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ROQUE DANIEL HILARES OCHOA**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **DECLARO: 1) Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2022-GR-APURIMAC de fecha 13 de abril de 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **ROQUE DANIEL HILARES OCHOA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0275-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022; **RECONOCIENDO**, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero del año 1993, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta que dicho incremento remunerativo es exigible de manera ordinaria, esto es desde el primero de febrero del año 1993 hasta el treinta y uno de agosto del año 1998, más el pago de los intereses legales.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero del año 1993, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta que dicho incremento remunerativo es exigible de manera ordinaria, esto es desde el primero de febrero del año 1993 hasta el treinta y uno de agosto del año 1998, más el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remitir**, los actuados y sus antecedentes a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaria General **NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFAV/IGG
 MQCH/DRAJ
 MFHN

